

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 18 de noviembre de 1985
por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa

(85/511/CEE)

(DO L 315 de 26.11.1985, p. 11)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► M1 Directiva 90/423/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990	L 224	13	18.8.1990
► M2 Decisión 92/380/CEE de la Comisión de 2 de julio de 1992	L 198	54	17.7.1992
► M3 Decisión 2003/11/CE de la Comisión de 10 de enero de 2003	L 7	82	11.1.2003
► M4 Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	36	16.5.2003

Modificada por:

► A1 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificada por:

- **C1** Rectificación, DO L 296 de 27.10.1990, p. 66 (90/423/CEE)

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 18 de noviembre de 1985****por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa**

(85/511/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que una de las tareas de la Comunidad en el sector veterinario consiste en mejorar el estado sanitario del censo ganadero con el fin de garantizar una mejor rentabilidad de la ganadería;

Considerando que la fiebre aftosa puede, desde el momento de su aparición, tomar un carácter epizootico capaz de provocar una mortalidad y perturbaciones tales que puede comprometer notablemente la rentabilidad del conjunto de las explotaciones de rumiantes y porcinos;

Considerando que deben tomarse medidas desde que se sospecha la presencia de la enfermedad a fin de permitir una lucha inmediata y eficaz a partir del momento en que dicha presencia se confirma; que las autoridades competentes deben modular dicha lucha para tener en cuenta el hecho de que un país recurre o no a una política de vacunación profiláctica en el conjunto o en una parte de su territorio; que, bajo determinadas condiciones, los Estados miembros que practiquen tal política pueden autorizar la dispensa del sacrificio de los animales que tengan una protección inmunitaria suficiente contra el virus de la fiebre aftosa;

Considerando que es necesario evitar cualquier extensión de la enfermedad desde el momento de su aparición y prevenir dicha extensión mediante un control preciso de los movimientos de los animales y de la utilización de los productos susceptibles de contaminación así como mediante un recurso posible a la vacunación;

Considerando que el diagnóstico de la enfermedad y la clasificación del virus de que se trate deben efectuarse bajo el patrocinio de los laboratorios responsables, cuya coordinación debe ser garantizada por un laboratorio de referencia designado por la Comunidad;

Considerando que debe controlarse la vacuna utilizada en el caso de vacunación de urgencia, tanto en el plano de su eficacia como en el de su inocuidad, quedando garantizada la coordinación por un instituto especializado designado por la Comunidad; que, por otra parte, la aparición de tipos o de variantes del virus de la enfermedad contra los que las vacunas habitualmente utilizadas en la Comunidad ofrecen una protección insuficiente debe ser objeto de medidas especiales coordinadas; que se hace necesario, a dicho fin, prever la elaboración, por parte de los Estados miembros que vacunen, de planes plurianuales de vacunación que serán objeto de un examen y, en su caso, de una coordinación comunitaria;

Considerando que es necesario prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que el régimen establecido por la presente Directiva reviste un carácter experimental y que deberá examinarse de nuevo en función de la evolución de la situación,

⁽¹⁾ DO n° C 248 de 22. 9. 1982, p. 3.⁽²⁾ DO n° C 242 de 12. 9. 1983, p. 128.⁽³⁾ DO n° C 77 de 21. 3. 1983, p. 5.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼M1*Artículo 1*

La presente Directiva define las medidas comunitarias de lucha que deberán aplicarse en el caso de brotes de fiebre aftosa, cualquiera que sea el tipo de virus de que se trate.

▼B*Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva, las deficiones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE ⁽¹⁾ se aplicarán en tanto fuere necesario.

Además, se entenderá por:

- a) animal de las especies sensibles: todo rumiante o porcino, doméstico o salvaje, presente en una explotación;
- b) animal vulnerable: todo animal de las especies sensibles que no está vacunado o que está vacunado pero cuya cobertura inmunitaria se considera no satisfactoria por parte de la autoridad competente;
- c) animal infectado: todo animal de las especies sensibles en el que:
 - se han comprobado síntomas clínicos o lesiones *post mortem* que pueden relacionarse con la fiebre aftosa
 - o
 - se ha comprobado oficialmente la presencia de fiebre aftosa tras un examen de laboratorio;
- d) animal sospechoso de estar infectado: todo animal de las especies sensibles que presenta síntomas clínicos o lesiones *post mortem* de tal tipo que pueda válidamente sospecharse la presencia de fiebre aftosa;
- e) animal sospechoso de estar contaminado: todo animal de las especies sensibles que puede, a partir de las informaciones epizootiológicas recogidas, haberse expuesto directa o indirectamente al contacto del virus aftoso.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que la sospecha o la existencia de fiebre aftosa sean objeto de una notificación obligatoria e inmediata a la autoridad competente, con arreglo a la Directiva 82/894/CEE ⁽²⁾.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando en una explotación se encuentren uno o varios animales sospechosos de estar infectados o contaminados, se pongan en práctica inmediatamente los medios de investigación oficiales tendentes a confirmar o a desmentir la presencia de dicha enfermedad y, en particular, por que el veterinario oficial efectúe o haga efectuar las tomas de muestra pertinentes para los exámenes de laboratorio.

A partir de la notificación de la sospecha, la autoridad competente colocará la explotación bajo vigilancia oficial y ordenará en particular que:

- se efectúe el recuento de todas las categorías de animales de las especies sensibles y que para cada una de ellas se precise el número de animales ya muertos, infectados o que puedan estar infectados o contaminados; el recuento deberá actualizarse para tener en cuenta los animales nacidos o muertos durante el período de sospecha; los datos del mismo deberán presentarse si fueren requeridos y podrán controlarse en cada visita,

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.

▼B

- se mantengan todos los animales de las especies sensibles de la explotación en sus locales de alojamiento o en otros lugares que permitan su aislamiento,
 - se prohíba toda entrada o salida de la explotación de animales de las especies sensibles,
 - se prohíba toda entrada o salida de la explotación de animales de otras especies, salvo autorización de la autoridad competente,
 - se prohíba toda salida de la explotación de carnes o de cadáveres de animales de las especies sensibles, así como de alimentos de los animales, utensilios u otras materias, tales como lanas, basuras o escombros, capaces de transmitir la fiebre aftosa, salvo autorización de la autoridad competente,
 - se prohíba la salida de la leche de la explotación; en caso de dificultad de almacenamiento en la explotación, la autoridad competente podrá autorizar, bajo control veterinario, la salida de la leche de la explotación hacia un centro de tratamiento para ser objeto de un tratamiento térmico que garantice la destrucción del virus aftoso,
 - el movimiento de personas a partir de o con destino a la explotación quede supeditado a la autorización de la autoridad competente,
 - la entrada o salida de vehículos en o de la explotación queden supeditadas a la autorización de la autoridad competente que determinará las condiciones apropiadas para evitar la propagación del virus aftoso,
 - se utilicen medios apropiados de desinfección en las entradas y en las salidas de los edificios que alberguen animales de las especies sensibles, así como en las de la explotación,
 - se efectuó una encuesta epizootiológica con arreglo a los artículos 7 y 8.
2. La autoridad competente podrá extender las medidas previstas en el apartado 1 a las explotaciones colindantes en el caso de que su implantación, la configuración del lugar o los contactos con los animales de la explotación donde se sospecha existe la enfermedad permitieren sospechar una posible contaminación.
3. Las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 sólo se suprimirán cuando la sospecha de fiebre sea oficialmente desmentida.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que, a partir del momento en que se confirme que uno o varios de los animales definidos en el punto c) del artículo 2 se encuentran en una explotación, la autoridad competente tome las siguientes medidas:

- 1) el veterinario oficial procederá o hará que se proceda a las tomas de muestra pertinentes para los exámenes que el laboratorio indicado en el Anexo deberá efectuar, cuando no se hubieren efectuado dichas muestras y exámenes en el curso del período de sospecha con arreglo al primer párrafo del apartado 1 del artículo 4;
- 2) además de las medidas enumeradas en el apartado 1 del artículo 4, se tomarán inmediatamente las siguientes medidas:

▼M1**▼B**

- se sacrificarán en la explotación todos los animales de las especies sensibles de la misma, bajo control oficial y de manera que permita evitar cualquier riesgo de dispersión del virus aftoso,
- los animales citados serán destruidos, tras su sacrificio, bajo control oficial, de manera que permita evitar cualquier riesgo de dispersión del virus aftoso,
- en la medida de lo posible, se localizarán y destruirán bajo control oficial las carnes de los animales de las especies sensibles procedentes de la explotación y sacrificados en el curso del período situado entre la introducción probable de

▼B

la enfermedad en la explotación y la aplicación de las medidas oficiales, de manera que permita evitar cualquier riesgo de dispersión del virus aftoso,

- se destruirán bajo control oficial los cadáveres de los animales de las especies sensibles muertos en la explotación, de manera que permita evitar cualquier riesgo de dispersión del virus aftoso,
- toda materia, contemplada en el artículo 4, apartado 1, segundo párrafo, quinto guión, será destruida o sometida a un tratamiento que garantice la destrucción del virus aftoso posiblemente presente; todo tratamiento deberá haberse efectuado de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial,
- la leche y los productos lácteos se destruirán de manera que permita evitar todo riesgo de dispersión del virus aftoso,
- tras la eliminación de los animales de las especies sensibles y de las materias contempladas en el quinto guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4, deberán limpiarse y desinfectarse con arreglo al artículo 10 los edificios de alojamiento, sus proximidades, así como los vehículos utilizados para su transporte y cualquier otro material susceptible de estar contaminado,
- la reintroducción de animales de las especies sensibles en la explotación no podrá tener lugar hasta pasados veintiún días como mínimo después de acabadas las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de acuerdo con el artículo 10,
- deberá efectuarse una encuesta epizootiológica con arreglo a los artículos 7 y 8;

▼M1**▼B**

- 3) ►**M1** podrá no aplicarse ◀ lo dispuesto en el punto 1 en caso de aparición de un foco secundario epidemiológicamente ligado a un foco primario para el que ya se hubieren efectuado las tomas de muestra;
- 4) la autoridad competente podrá extender las medidas previstas en el punto 1 a las explotaciones colindantes en el caso de que su implantación, la configuración del lugar o los contactos con los animales de la explotación en la que se ha constatado la enfermedad permitieren sospechar una posible contaminación.

Artículo 6

1. En el caso de explotaciones de dos o más unidades de producción distintas, la autoridad competente podrá establecer excepciones en cuanto a las exigencias enunciadas en el ►**M1** primero y segundo guiones del punto 2 del artículo 5 ◀, en lo que se refiere a las unidades de producción sanas de una explotación infectada, siempre que el veterinario oficial hubiere confirmado que la estructura y la importancia de dichas unidades de producción, así como las operaciones que allí se efectúan, son de tal tipo que dichas unidades son completamente distintas en el plano del alojamiento, el mantenimiento y la alimentación, de manera que el virus aftoso no puede propagarse de una a otra.

Las mismas medidas, así como la posibilidad de establecer excepciones a las exigencias enunciadas en el artículo 5, punto 2, ►**M1** ————— ◀ sexto guión, podrán extenderse a las explotaciones de producción lechera siempre que además las operaciones de ordeño de cada unidad se realizaren de manera totalmente distinta.

▼M1

2. Cuando se recurra al apartado 1, los Estados miembros deberán aplicar las medidas establecidas en la Decisión 88/397/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

▼B

3. Podrá tomarse la decisión, según el procedimiento previsto en el artículo 16, de modificar las medidas previstas en el apartado 2 con el fin de garantizar la coordinación de las mismas con las adoptadas por parte de los Estados miembros.

Artículo 7

La encuesta epidemiológica versará sobre:

- la duración del período durante el que la fiebre aftosa puede haber existido en la explotación antes de su notificación o sospecha,
- el origen posible de la fiebre aftosa en la explotación y la determinación del resto de explotaciones en las que se encuentren animales de las especies sensibles que hayan podido ser infectados o contaminados a partir de ese mismo origen,
- los movimientos de las personas, vehículos y materiales contemplados en el artículo 4, apartado 1, segundo párrafo, quinto guión, que hubieren podido transportar el virus aftoso a partir de o en dirección a las explotaciones de que se trate.

Artículo 8

1. a) Se vigilarán oficialmente con arreglo al artículo 4 las explotaciones a partir de las cuales el veterinario oficial comprobare o estimare, según informaciones confirmadas, que se hubiere podido introducir la fiebre aftosa en la explotación contemplada en el artículo 4 a consecuencia de movimientos de personas, animales o vehículos o por cualquier otro medio, así como las explotaciones en las que comprobare o estimare, según informaciones confirmadas, que hubiere podido introducirse la enfermedad del mismo modo a partir de la explotación contemplada en el artículo 4, dicha vigilancia sólo se terminará cuando se desmienta oficialmente la sospecha de la presencia de fiebre aftosa en cuanto se refiere a la explotación contemplada en el artículo 4.
 - b) Se vigilarán oficialmente con arreglo al artículo 4 las explotaciones a partir de las cuales el veterinario oficial comprobare o estimare, según informaciones confirmadas, que se hubiere podido introducir la fiebre aftosa en la explotación contemplada en el artículo 5 a consecuencia de movimientos de personas, animales o vehículos o por cualquier otro medio.
 - c) Serán sometidas a lo dispuesto en el artículo 4 las explotaciones en las que el veterinario oficial comprobare o estimare, según informaciones confirmadas, que la fiebre aftosa hubiere podido introducirse a partir de la explotación contemplada en el artículo 5 a consecuencia de movimientos de personas, animales o vehículos o por cualquier otro medio.
2. Cuando una explotación haya sido sometida a lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente prohibirá la salida de los animales de la explotación, salvo para el transporte directo a un matadero bajo control oficial a fin de ser sacrificados urgentemente, durante un período que será respectivamente de quince días para las explotaciones contempladas en los puntos a) y b) del apartado 1 y de veintiún días para las explotaciones contempladas en el punto c) del apartado 1. Previamente a la concesión de la autorización citada, el veterinario oficial deberá haber efectuado un examen del ganado que permita excluir la presencia, en la explotación, de animales sospechosos de estar infectados.

⁽¹⁾ DO n° L 189 de 20. 7. 1988, p. 25.

▼B*Artículo 9*

1. Los Estados miembros velarán por que, a partir del momento en que se confirme oficialmente el diagnóstico de fiebre aftosa, la autoridad competente delimite alrededor de la explotación infectada, por una parte, una zona de protección de un radio mínimo de 3 kilómetros y, por otra, una zona de vigilancia de un radio mínimo de 10 kilómetros. ►**M1** La delimitación de las zonas deberá tener en cuenta las barreras naturales, las facilidades de control y los progresos tecnológicos que permitan prever la posible dispersión del virus por el aire o por cualquier otra vía, y deberá revisarse, si fuese necesario, teniendo en cuenta dichos elementos. ◀

2. a) En la zona de protección se aplicarán las siguientes medidas:

▼M1

- se efectuará el nuevo censo de todas las explotaciones que contengan animales de las especies sensibles,
- dichas explotaciones nuevamente censadas deberán someterse periódicamente a una inspección veterinaria,

▼B

- se prohibirá la circulación de los animales de las especies sensibles en los caminos públicos o privados, con exclusión de los caminos de servicio de las explotaciones,
- los animales de las especies sensibles no podrán salir de la explotación en la que se encuentren durante los quince primeros días salvo para ser llevados directamente, bajo control oficial, a fin de ser sacrificados urgentemente, a un matadero situado en dicha zona o, si dicha zona no tuviere matadero bajo control veterinario, a un matadero designado por la autoridad competente. La autoridad competente sólo autorizará dicho desplazamiento tras un examen efectuado por el veterinario oficial de todos los animales de las especies sensibles de la explotación que permita excluir la presencia de animales sospechosos de estar infectados,
- se prohibirá la monta itinerante,
- se prohibirán las operaciones de inseminación artificial durante los quince primeros días, salvo que las practique el ganadero con semen que se encuentre en la explotación o directamente suministrado por un centro de inseminación,
- se prohibirán las ferias, mercados, exposiciones u otras reuniones de animales sensibles, incluidas la recogida y la distribución,
- sin perjuicio del caso previsto en la segunda frase del tercer guión, se prohibirá el transporte de animales de las especies sensibles, con exclusión del tránsito por los principales ejes de carreteras o vías de ferrocarril.

b) Se mantendrán las medidas en la zona de protección durante al menos quince días después de la eliminación de todos los animales de la explotación contemplados en el artículo 5 y la ejecución de la misma de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección con arreglo al artículo 10. No obstante, dichas medidas definidas en el apartado 3 para la zona de vigilancia permanecerán aplicables en la zona de protección durante el período previsto en el punto b) del apartado 3.

3. a) En la zona de vigilancia se aplicarán las siguientes medidas:

- se contabilizarán todas las explotaciones que tengan animales de las especies sensibles,
- se prohibirá la circulación de los animales de las especies sensibles en los caminos públicos, salvo para llevarlos a los pastos,
- el transporte de los animales de las especies sensibles dentro de la zona de vigilancia se supeditará a la autorización de la autoridad competente,
- los animales no podrán salir de la zona de vigilancia durante los quince primeros días. Entre el quinceavo y el trigésimo día, los animales no podrán salir de dicha zona salvo para

▼B

ser llevados directamente, bajo control oficial, a un matadero a fin de ser sacrificados urgentemente. La autoridad competente sólo podrá autorizar dicho desplazamiento tras un examen efectuado por el veterinario oficial de todos los animales implicados que permita excluir la presencia de animales sospechosos de estar infectados,

- se prohibirá la monta itinerante,
- se prohibirán las ferias, mercados, exposiciones y demás reuniones de animales sensibles.

- b) Las medidas en la zona de vigilancia se mantendrán al menos durante treinta días después de la eliminación de todos los animales de la explotación contemplados en el artículo 5 y de la ejecución en la misma de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección con arreglo al artículo 10.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que:

- los desinfectantes que se utilicen así como sus concentraciones sean oficialmente aprobados por la autoridad competente,
- las operaciones de limpieza y desinfección se efectúen bajo control oficial, de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que:

- los exámenes de laboratorio efectuados para detectar la presencia de fiebre aftosa los realice un laboratorio nacional indicado en la lista que figura en el ►M1 Anexo B ◀, lista que podrá modificarse o completarse según el procedimiento previsto en el artículo 17. Dichos exámenes de laboratorio deberán precisar, si fuere necesario y, en particular, en el momento de la primera aparición de la enfermedad, el tipo, el subtipo y eventualmente la variante del virus de que se trate, datos que podrá confirmar, si fuere necesario, un laboratorio de referencia designado por la Comunidad,
- la coordinación de los requisitos mínimos y de los métodos de diagnóstico en cada Estado miembro esté garantizada por uno de los laboratorios nacionales indicados en el ►M1 Anexo B ◀,
- quede garantizada la colaboración de los laboratorios nacionales contemplados en el primer guión con un laboratorio de referencia designado por la Comunidad.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará, antes del 1 de enero de 1987, el laboratorio de referencia contemplado en el apartado 1 y decidirá sus atribuciones así como las modalidades de aplicación del segundo guión del apartado 1.

Artículo 12

Los Estados miembros velarán por que:

- se identifiquen los animales de las especies sensibles que fueren transferidos fuera de la explotación en la que se encontraren de manera que permita determinar rápidamente su explotación de origen o de procedencia y el desplazamiento de los animales. No obstante, para determinadas categorías de animales y sin perjuicio del artículo 13 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 84/645/CEE ⁽²⁾, la autoridad competente podrá autorizar, bajo determinadas condiciones relacionadas con la situación sanitaria, otros medios de determinar rápidamente la explotación de origen o de procedencia y el movimiento de los animales. La auto-

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽²⁾ DO n° L 339 de 27. 12. 1984, p. 33.

▼B

- ridad competente establecerá las modalidades de identificación de los animales o de determinación de la explotación de origen o de procedencia,
- el propietario o poseedor de animales esté obligado a suministrar a la autoridad competente, a petición de ésta, las informaciones que se refieran a la entrada de animales en su explotación y a la salida de animales de la misma,
 - toda persona que se dedique al transporte o al comercio de los animales de las especies sensibles pueda suministrar a la autoridad competente las informaciones que se refieren a los desplazamientos de los animales que hubiere transportado o comercializado y aportar cualquier dato que se refiera a dichas informaciones.

▼M1*Artículo 13*

1. Los Estados miembros velarán por que:
 - se prohíba la utilización de vacunas contra la fiebre aftosa;
 - la manipulación de virus de la fiebre aftosa con fines de investigación, de diagnóstico y/o de fabricación de vacunas se realice únicamente en los establecimientos y laboratorios autorizados enumerados en las listas que figuran en los Anexos A y B;
 - el depósito, el suministro, la distribución y la venta de las vacunas dentro del territorio de la Comunidad se realicen bajo control oficial;
 - los establecimientos y los laboratorios contemplados en el segundo guión únicamente sean autorizados si se ajustan a las normas mínimas recomendadas por la FAO para los laboratorios que trabajan con virus de la fiebre aftosa *in vivo* e *in vitro*.
2. Expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, efectuarán controles por muestreo para comprobar si los sistemas de seguridad aplicados en los establecimientos y laboratorios mencionados en los Anexos A y B se ajustan a las normas mínimas establecidas por la FAO.

Al menos una vez por año, la Comisión efectuará esos controles; el primero de ellos deberá tener lugar antes del 1 de enero de 1992 y también antes de esa fecha presentará al Comité veterinario permanente un primer informe. A la vista de dichos controles, la Comisión podrá revisar la lista de los establecimientos y laboratorios enumerados en los Anexos A y B, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17, a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Con arreglo al mismo procedimiento se llevará a cabo la actualización regular de dicha lista.

De acuerdo con este mismo procedimiento podrá decidirse la adopción de un código uniforme de buenas prácticas para los sistemas de seguridad aplicados en los establecimientos y laboratorios enumerados en los Anexos A y B.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 respecto al uso de la vacuna contra la fiebre aftosa, se podrá decidir que se lleve a cabo la vacunación de emergencia según unas modalidades técnicas que garanticen la total inmunidad de los animales cuando se haya confirmado la existencia de la fiebre aftosa y cuando ésta amenace con extenderse. En tal caso, las medidas adoptadas deberán incluir, en particular, los siguientes elementos:
 - extensión geográfica de la zona en la que debe efectuarse la vacunación de emergencia;
 - especie y edad de los animales que se tienen que someter a la vacunación;
 - duración de la campaña de vacunación;
 - régimen de inmovilización específico de los animales vacunados y de sus productos;
 - identificación y registro particulares de los animales vacunados;
 - otros aspectos relativos a una situación de emergencia.

▼ **M1**

La decisión de llevar a cabo la vacunación de emergencia será adoptada por la Comisión, en colaboración con el Estado miembro de que se trate, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16. Dicha decisión tendrá en cuenta especialmente el nivel de concentración de animales en determinadas regiones y la necesidad de proteger a las razas especiales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la decisión de llevar a cabo la vacunación de emergencia en la zona alrededor del foco podrá ser adoptada por el Estado miembro de que se trate previa notificación a la Comisión, siempre que no se perjudique a los intereses fundamentales de la Comunidad. Dicha decisión será revisada inmediatamente en el marco del Comité veterinario permanente, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 14

1. En espera de que se establezcan reservas comunitarias de vacuna contra la fiebre aftosa, los Estados miembros estarán autorizados a almacenar reservas de antígenos en uno de los establecimientos mencionados en los Anexos.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, se celebrarán contratos entre la Comisión y los responsables de los establecimientos designados por los Estados miembros; los contratos deberán precisar en particular las cantidades de dosis de antígenos necesarios, habida cuenta de las necesidades estimadas en el marco de los planes contemplados en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/423/CEE ⁽¹⁾, para un máximo de diez serotipos.

Después de este período de transición, los Estados miembros estarán autorizados a designar bajo control comunitario establecimientos para el envase y almacenado de vacunas listas para el uso destinadas a la vacunación de emergencia.

2. Antes del 1 de abril de 1991, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, designará un instituto especializado encargado de efectuar los controles de las vacunas y los controles inmunológicos cruzados y decidirá sus atribuciones.

3. Antes del 1 de abril de 1991, la Comisión someterá al Consejo un informe acompañado, en su caso, de propuestas sobre las reglas relativas al envasado, a la producción, a la distribución y al estado de las existencias de vacunas antiaftosas en la Comunidad, así como de propuestas relativas a la constitución de al menos dos reservas comunitarias de vacunas antiaftosas.

▼ **M4***Artículo 16*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 ⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽³⁾.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼M4

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

▼M1*Artículo 18*

Basándose en un informe de la Comisión en el que se examine la aplicación de la presente Directiva, eventualmente acompañado de propuestas, el Consejo volverá a estudiar la situación en un plazo de dos años a partir de la adopción de la Directiva 90/423/CEE ⁽¹⁾.

▼B*Artículo 19*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1987.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

▼ **M3***ANEXO A***Laboratorios comerciales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la elaboración de vacunas**

ALEMANIA	Bayer AG, Köln
FRANCIA	Merial, SAS, Laboratoire IFFA, Lyon
PAÍSES BAJOS	CIDC-Lelystad, Central Institute for Animal Disease Control, Lelystad
REINO UNIDO	Merial, SAS, Pirbright Laboratory, Pirbright

▼ **M3***ANEXO B***Laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa**

BÉLGICA	Veterinary and Agrochemical Research Centre CODA-CERVA-VAR, Uccle
DINAMARCA	Danish Veterinary Institute, Department of Virology Lindholm
ALEMANIA	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, — Anstaltsteil Tübingen — Anstaltsteil Friedrich Loeffler Institute, Insel Riems
GRECIA	Institoýto Afthódoys Pyretoý, Agía Paraskeví Attikís
ESPAÑA	Laboratorio Central de Sanidad Animal INIA (CSIA- INIA), Valdeolmos, Madrid
FRANCIA	Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA) — Laboratoire d'études et de recherches en pathologie bovine et hygiène des viandes, Lyon — Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses, Maison-Alfort
ITALIA	Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna, Brescia
PAÍSES BAJOS	CIDC-Lelystad, Central Institute for Animal Disease Control, Lelystad
AUSTRIA	Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernäh- rungssicherheit Veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling
REINO UNIDO	Institute for Animal Health, Pirbright